



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00082-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Consuelo Castro de Mina y Otros</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**  
**SENTENCIA ANTICIPADA – ARTÍCULO 182A LEY 1437 DE 2011**

**I. Antecedentes**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 29 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada, en aplicación del artículo 101 del CGP y parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Habiéndose corrido el traslado por Secretaría, la parte demandante no emitió pronunciamiento.

Sería del caso citar a audiencia inicial, si no fuera porque el Despacho considera que del estudio preliminar, se evidencia la posibilidad de configuración de la caducidad del medio de control, por lo que procederá a dar trámite a sentencia anticipada, como lo dispone el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**II. Consideraciones**

**2.1. Sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada**

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A del CPACA, en el sentido de regular la procedencia de la sentencia anticipada, así:

*“Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

## 2.2.Sobre la causal para dictar sentencia anticipada

El Despacho nota que en la contestación la parte demandada alegó como excepción la caducidad del medio de control, en los siguientes términos:

*“Se presenta el FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD por haber transcurridos (sic) más de dos años desde la ocurrencia de los hechos (03 de Agosto (sic) de 1998) **y no basta enunciar que el hecho se trató de un delito de lesa humanidad, sino que tal denominación lo debe declarar la autoridad competente, situación que en el presente asunto no se presenta**, pues entre los documentos aportados no existen pruebas documentales que así lo declaren, así mismo opera la caducidad desde otro evento y fue la liberación y licenciamiento del servicio militar del señor RODOLFO MAURICIO MINA CASTRO q.e.p.d. que se produjo el 24 de julio del año 2001 y un tercer escenario desde la muerte del señor RODOLFO MAURICIO MINA CASTRO q.e.p.d. ocurrida el día 21 de agosto de 2005, todas exceden con creces el término señalado en la norma arriba transcrita”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional por falla en el servicio, que conllevó a la toma guerrillera de las FARC-EP a la ciudad de Miraflores (Guaviare), y el secuestro del señor RODOLFO MAURICIO MINA CASTRO (q.e.p.d.), en aquel momento en calidad de auxiliar regular de policía, que fuera liberado el 28 de junio de 2001.

En este sentido, el Despacho recuerda que en reciente providencia de unificación del 29 de enero de 2020 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al interior del radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que únicamente y de manera restringida puede el juez inaplicar el término de caducidad si encuentra que existieron condiciones *materiales* que impidieron el acceso de la parte a la administración de justicia. Además, la imprescriptibilidad penal de los delitos considerados de lesa humanidad no guarda una relación intrínseca con el presupuesto procedimental en materia contencioso-administrativa.

## 2.3.Traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, en aplicación del parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya se indicó la causal para dictar sentencia anticipada, a saber, la caducidad del medio de control, y, por tanto, se correrá traslado a las partes para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen por escrito sus alegatos de conclusión.

<sup>1</sup> Folio 7, archivo 013, expediente digital.

Una vez vencido este término, el Despacho proferirá sentencia escrita.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)

[hasociados71@yahoo.com](mailto:hasociados71@yahoo.com)

[herreracardenasabogados@gmail.com](mailto:herreracardenasabogados@gmail.com)

**TERCERO:** Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a7ab690c1e78ee3adf3f75d71e6389003b576dfdfafda3ef557460aeb1ffd3**

Documento generado en 29/07/2022 03:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>